

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

25 pesetas al año * Extranjera, 45.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimas de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 8 julio 1912).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Eduardo del Castillo e Infante, vecino de esta Corte, solicitando se dicte una disposición de carácter general que determine el alcance de los preceptos contenidos en la Real orden de 25 de febrero de 1911, relativos al tiempo en que ha de entenderse que comienza y termina la suspensión de plazos que establece la regla 8.^a de la misma, cuando se hayan interpuesto recursos gubernativos contra las calificaciones de los Registradores de la propiedad:

Considerando que, según lo prescrito en los artículos 42, 56 y 81 del Reglamento del proce-

dimiento administrativo de este Ministerio aprobado por Real decreto de 17 de abril de 1890, los términos establecidos en las actuaciones gubernativas se cuentan desde el día siguiente al de la notificación de los respectivos acuerdos o resoluciones:

Considerando que estos preceptos rigen también para los asuntos sujetos a la legislación hipotecaria, como supletorios de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del citado Reglamento, y, por tanto, son aplicables para determinar el día desde el cual transcurre nuevamente el plazo, en los casos en que éste se haya suspendido por la interposición de recursos gubernativos, a que se refiere la regla 8.^a de la Real orden de 25 de febrero de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.^o Que la suspensión de plazos a que se refiere la indicada regla 8.^a de la Real orden de 25 de febrero de 1911 ha de entenderse que comienza el día en que se haya presentado en la Secretaría judicial el escrito de incoación del recurso gubernativo, corriendo nuevamente dichos plazos desde el día siguiente al en que se haya hecho la última notificación de la resolución definitiva del recurso.

2.^o Que al concluir la suspensión que previene la citada regla, comienza, por consiguiente, a correr todo el tiempo de los respectivos plazos que quedaba por transcurrir al producirse dicha suspensión; y

3.^o Que las notificaciones de las resoluciones

definitivas dictadas en los expresados recursos gubernativos deberán efectuarse dentro de los plazos fijados en el artículo 59 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su cono-

cimiento y demás efectos. Dios guarde de V. I. muchos años. Madrid, 26 de junio de 1912.—Arias de Miranda.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta 8 julio 1912).

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al pósito de Novillas que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 1 al 5 de abril último, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 2 de julio de 1912.—El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

RELACION QUE SE CITA

Núm. de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES Ó SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Peseta.
1	Matías Ayesa	Angel Villanueva	31	Marzo	1911	83'20	4'16	87'36
2	Angel Villanueva	Matías Ayesa	»	»	»	78	3'90	81'90
3	Joaquín Villanueva	Julián Irún	»	»	»	104	5'20	109'20
6	Antonio Sansuán	Juan Pascual López	»	»	»	93'60	4'68	98'28
8	Adolfo Bobed	Joaquín Sofin	»	»	»	78	3'90	81'90
12	Gregorio Miñes	Pascual Villanueva	»	»	»	78	3'90	81'90
13	Pascual Villanueva	Gregorio Miñes	»	»	»	41'60	2'08	43'68
15	Ricardo Moreno	Juan Chause	»	»	»	156	7'80	163'80
17	Manuel Sancho	Francisco Cerdán	»	»	»	26	1'30	27'30
18	Francisco Cerdán	Manuel Sancho	»	»	»	20'80	1'04	21'84
21	Andrés Hoyos	Antonio Guallar	»	»	»	104	5'20	109'20
22	Petra Domínguez	Modesta Iñiguez	»	»	»	83'20	4'16	87'36
23	Modesta Iñiguez	Petra Domínguez	»	»	»	26	1'30	27'30
26	Eugenio Bobed	Francisco Jimeno	»	»	»	36'40	1'82	38'22
28	Leonardo Navascués	Santiago Sofia	»	»	»	52	2'60	54'60
29	Manuel Lázaro	Juan Moreno	»	»	»	83'20	4'16	87'36
30	Juan Moreno	Manuel Lázaro	»	»	»	104	5'20	109'20
TOTAL						1.248	62'40	1.310'40

SECCION SEXTA

Ardisa

Lista formada y aprobada por el Ayuntamiento de este pueblo, en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, de cuantos tienen derecho a figurar en la de compromisarios para Senadores y que a los efectos del artículo 29 de la citada ley se remite para su publicación al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Como Concejales.

- D. Esteban Arbués Marco.
Domingo Montori Sobao.
Pablo Jordán Lerín.
Ramón Jordán Bercero.
Faustino Longás Romeo.
Pedro Longás Sobao.
José Torralba Alastuey.

Como contribuyentes.

- D. Manuel de Sus Lasierra.
Mariano Añaños Jiménez.
Lorenzo Borderías Buen.
León Visús Ascaso.
Esteban Tolosana Jiménez.
Evaristo Torralba Tolosana.
Agustín Sánchez Marco.
Antonio Subirón Fau.
Antonio Botaya Rasal.
Francisco Romeo Pérez.
Blas Buen Gil.
Manuel Apiyuelo Dieste.
Pedro Visús Ascaso.
Manuel de Sus Visús.
Antonio Moy Jiménez.
Custodio Marco Marco.
Custodio Samitier Lorés.
Domingo Torralba Cervera.
Carlos Sánchez Marco.
Francisco Sus Lacambra.
Miguel Lafuente Longás.
Emilio Sánchez Marco.
José Jordán Gállego.
Tomás Lascas Gállego.
Pedro José Jiménez Jordán.
Manuel Ena Torralba.
Antonio Laita Rebla.
Ardisa 1.º de julio de 1912.—Alcalde, Esteban Arbués.—El Secretario, Andrés Reinoso.

Fombuena.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al presupuesto del año 1911, quedan expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos del párrafo 3.º del artículo 161 de la ley Municipal.

Fombuena 2 de julio de 1912. — El Alcalde, Matías Laplaza.

Godojos.

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba, se hallan vacantes las secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, dotada la primera con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos

del presupuesto municipal, y la segunda, con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las condiciones debidas, presentarán sus instancias en esta Alcaldía por término de diez días; pasados, se proveerá.

Godojos 5 de julio de 1912.—El Alcalde, Luis Castejón.

Osera.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con el sueldo anual de 1.000 pesetas y demás emolumentos.

Tiempo para solicitar treinta días, debiendo dirigirse las solicitudes al Sr. Alcalde.

Osera 4 de julio de 1912.—El Alcalde, Florencio Gascón.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

Cédula de requerimiento.

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de hoy, en el expediente que se tramita en este Juzgado para exacción de las responsabilidades impuestas por la Sección de Montes de la provincia a Miguel Lázaro, por corta de leña en veintiuno de enero de mil novecientos once en el monte La Calzada, de Sisamón; se requiere por la presente al Miguel Lázaro, vecino que fué de Sisamón, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de cinco días satisfaga en este Juzgado la multa y apremio de ocho pesetas veinticinco céntimos y acredite haber ingresado en el indicado plazo en la Depositaria del Ayuntamiento del referido pueblo la indemnización de cinco pesetas cincuenta céntimos que también le fué impuesta; bajo apercibimiento que si no lo verifica se procederá por la vía de apremio.

Ateca tres de julio de mil novecientos doce.—El Secretario judicial, P. H., Luis E. Muñoz.

Daroca.

D. Antonio de Cáceres y Cáceres, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Atanasio Marco Pardos en causa seguida contra el mismo en este Juzgado sobre desacato, se sacan a segunda pública judicial subasta, las fincas siguientes embargadas a dicho penado sitas en el término municipal de Oreajo.

1.º Una pieza en Carramilla, de una yugada poco más o menos; lindante al Norte con camino, al Sur con Pablo Soler, al Este con Florentino Lechón y al Oeste con Isabelino Aparicio: tasada pericialmente en ciento noventa y cinco pesetas.

2.º Un huerto y parte de colmenar en el Agudillo, de una hanegada, poco más o menos; que linda al Norte, Este y Oeste con Faustino

Cortés, al Sur con José Valenzuela: tasado en trescientas diez pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el municipal de Orcajo el día treinta y uno del actual, a las diez; no se suplirá la falta de títulos de propiedad de dichas fincas; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada a las fincas que se subastan con la rebaja del veinticinco por ciento; que podrán hacerse pujas a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado a las expresadas fincas.

Dado en Daroca, a cuatro de julio de mil novecientos doce.—Antonio de Cáceres.—De su orden, P. A., de D. Gervasio Gómez, Eduardo S. Colón.

D. Antonio de Cáceres y Cáceres, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Mamés Ruiz Mir (a) *Mame-són*, en causa contra el mismo seguida en este Juzgado sobre atentado y lesiones, se sacan a segunda pública y judicial subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento en su tasación, las siguientes fincas embargadas al prenombrado penado en término municipal de Acered:

1.^a Un campo y viña en la partida de Valdehuerto, de una yugada; lindante al Norte con Manuel Lorente, al Mediodía con Bruno Sebastián, al Este con José Ortiz y al Oeste con Bruno Sebastián: tasado pericialmente en doscientas pesetas.

2.^a Un campo y viña en la partida de Val de Vergales, de una yugada; lindante al Este con Victoriano Andrés, al Mediodía con senda, al Norte y Oeste con Ramón Aparicio: tasado en ciento sesenta pesetas.

3.^a Una viña en la partida Subida de las Cañadas, de una yugada; lindante al Saliente con María Saz, al Mediodía con senda, al Norte con Pascual Fernández y al Poniente con senda: tasada en sesenta pesetas.

4.^a Un campo, sito en la partida de las Pedrizas, de un cuarto de yugada; lindante al Saliente con Elías García, al Mediodía con Pablo Figueras y al Norte y Oeste con baldíos: tasado en veinticinco pesetas.

5.^a Un campo en la partida del Castillo, de yugada y media; lindante al Saliente con Manuel López, al Mediodía con Jerónimo Muñoz, al Norte con rambla y al Oeste con Marcos Sanz: tasado en doscientas cincuenta pesetas.

6.^a Otro campo en término de Fuentes de Jiloca, partida de Pieza Llana, de una yugada, cuyas confrontaciones se ignoran: tasado en cuarenta pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el municipal de Acered el día treinta del actual, a las diez; no se suplirá la falta de título de propiedad de dichas fincas; no se admitirán posturas que no cubran las dos

terceras partes del valor dado a las fincas que se subastan con la rebaja del veinticinco por ciento; que podrán hacerse suyas a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor dado a dichas fincas.

Dado en Daroca, a cuatro de julio de mil novecientos doce.—Antonio de Cáceres.—D. S. O., P. A. de D. Gervasio Gómez, Eduardo S. Colón.

Sos.

D. Agustín Altés Pallás, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de la causa número veintiuno y acumuladas del año mil novecientos ocho, contra Pedro Begué Burguete, vecino de Luesia, sobre cinco delitos de usurpación de terrenos, se sacan a la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, las fincas embargadas como de la propiedad del Begué, sitas en el término de esta villa, que a continuación se expresan:

Un monte, sito en la partida de Pallarillo, de cincuenta cahices de cabida, equivalentes a veintiocho hectáreas diez áreas; que linda al Norte con propiedades de herederos de Vicente Galván y punto de unión de caminos de Asín y carretera, al Este con camino de Bardova y barranco de Asín, al Sur con monte de Enrique Hernández y al Oeste con camino de Zaragoza: tasado en ocho mil pesetas.

Un campo en la partida de Fuenmayor, de la cabida de diez fanegas, equivalentes a setenta y un áreas cincuenta centiáreas; que linda al Norte con Mariano Pérez, al Este con río de Fuenmayor, al Sur con Bernardo Martínez y al Oeste con monte común: tasado en mil quinientas pesetas.

Una era de pan trillar en la Virgen, de una fanega de cabida, equivalente a siete áreas quince centiáreas; que linda al Norte con camino, al Este con Juan Miguel Begué, al Sur con Mónica Laborda y al Oeste con Leona Gállego: tasada en cuatrocientas pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del actual, a las once de su mañana, advirtiéndose:

1.^o Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^o Que las posturas podrán hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.^o Que no existen títulos de propiedad de las fincas mencionadas.

Dado en la villa de Sos, a dos de julio de mil novecientos doce.—Agustín Altés.—El Secretario judicial, Antonio Sanz.